REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical – acción de reintegro
Radicación:	11001310503920220046300
Demandante:	Fernando Alberto Muñoz Uribe
Demandado:	Ultra Air SAS
Parte sindical:	Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – Acdac
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la Ley 2213 de 2021 para que se pueda tener por notificadas a la demandada y parte sindical convocada, por lo siguiente:

Si bien se remitió vía correo electrónico a las direcciones designados para efectos notificación de las entidades precitadas, lo cierto es que NO se allegó el acuse de recibido o elemento probatorio alguno del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, la activa deberá surtir en debida forma el trámite correspondiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del** _**18**_**de noviembre** de **2022**, siendo las 8:00 a.m.

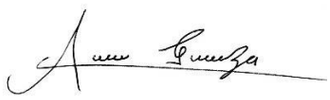

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87db0d02415ac90740d46c62584b822bf1db0f4dee8aeed2b1507578a2cf0f1**

Documento generado en 17/11/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220012500
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Technology Services Ltda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $7.861.710, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de $35.731.900 a 2 de marzo de 2022.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que de acuerdo con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

> "*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador TECHNOLOGY SERVICES LTDA (folios 36 y 37), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los empleados afiliados (folios 38 al 43) el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courrier el día 23 de diciembre de 2021 a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por PROTECCIÓN S.A. en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.

- Adicionalmente, en el escrito de subsanación se indica la fecha inicial y final de las cotizaciones adeudadas, siendo claro el título ejecutivo complejo presentado, fechas que coinciden con el requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre febrero de 2004 y agosto de 2008, atendiendo que la demanda fue subsanada.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra **TECHNOLOGY SERVICES LTDA con Nit. No. 830.006.366-9** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($7.861.710) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre diciembre de 1998 y marzo de 2009.

b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que al **2 de marzo de 2022**, ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE $35.731.900.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **TECHNOLOGY SERVICES LTDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

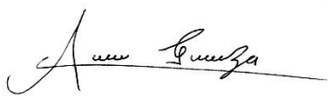

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DMRV

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9192ad2c0e211be05685acfc4d7fca68e6069d6ef122254971b17f9c5071ba5**

Documento generado en 16/11/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220009900
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Miami Security Ltda.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Sería del caso proceder con el mandamiento de pago, de no ser porque la subsanación presentada no atendió de manera íntegra las falencias anotadas en providencia del 22 de julio de 2022, conforme se entra a explicar:

Frente al numeral 1º del mentado auto, no hubo pronunciamiento alguno frente a la determinación de los extremos temporales de los aportes en mora y tampoco se estimó la cuantía conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 CPTSS, por el contrario, se transcribieron las pretensiones primera y segunda del libelo, que no contienen la determinación de los extremos temporales anotados y, se copió una liquidación que no corresponde con el valor solicitado en las pretensiones, nótese que el valor estimado por capital en la petición primera corresponde a $11.201.876, sin embargo, el cuadro anexo informa un capital de $11.183.107, y si se sumaran los valores que se encuentran en la tabla adicional que anexó en la subsanación, arrojaría un total de $11.332.387, suma que tampoco coincide con el valor pretendido.

En ese sentido, ha de advertirse que los títulos ejecutivos gozan de tres requisitos indefectibles, claridad, expresividad y exigibilidad, entendiendo por claridad, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Entonces, revisadas las presentes diligencias, concluye el Despacho que el título ejecutivo no es claro, en tanto, en primer momento, no se determinó los extremos temporales de los aportes en mora y, si se tuviera en cuenta el cuadro que anexó la ejecutante en la subsanación para extraer por parte del Despacho los periodos por los cuales se pretende ejecutar, tampoco se tendría en cuenta la mentada tabla dado que los valores allí dispuestos no coinciden con las pretensiones del libelo,

luego, los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo y lo pretendido en la demanda, generan duda sobre el monto de la obligación, situación que permite establecer que en el presente asunto, no está conformado en debida forma del título ejecutivo base de la presente acción, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Finalmente, se entiende que las abogadas **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** y **JA** ya no representan los intereses de la ejecutante, no obstante, no hay lugar a aceptar renuncia alguna, como quiera que el poder se constituyó a favor de una persona jurídica y en ese sentido, debe aplicarse lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 C.G.P.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo antes señalado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

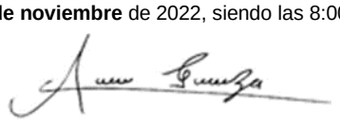

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f4602290879e959fb1f09524c85e4220c9eee124f843aa885e381f73476b7**

Documento generado en 16/11/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044400
Demandante:	Jairo Rodríguez Africano.
Demandada:	National Oilwell Varco Colombia
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (archivo 08) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de los dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *"exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****"* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

No obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA,** para los efectos y términos del poder

conferido.

En este orden, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la contestación allegada por **NATIONAL OILWELL VARCO COLOMBIA,** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, si bien fue presentado escrito de reforma de la demanda, lo cierto es que mediante memorial radicado posteriormente, se solicitó no darle trámite a la misma, por lo que se **ACEPTA** el desistimiento de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin **COSTAS** la anterior decisión, como quiera que las misma no se causaron. (Núm. 8, Art 365 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

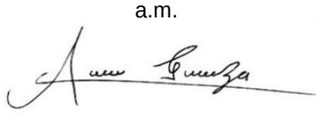

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d4017c3281289285142e270c85e008d01356f6bd84a76c9180263af0b678c**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038300
Demandante:	Jessica Tatiana Cancelada Bernal
Demandadas:	Nextrade S.A.S y Otro
Asunto:	Auto ordena notificar sucesores procesales

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, no es posible acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada **NEXTSERVICES S.A.S.**, como quiera que la apoderada de la demandante no cuenta con poder para desistir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del CGP.

Ahora, en cuanto a la indicación referente a que la demandada **NEXTSERVICES S.A.S.**, "*se encuentra LIQUIDADA Y SU MATRÍCULA SE ENCUENTRA CANCELADA desde el día 4 de junio de 2021",* debe advertir el Despacho que, en tratándose de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. dispone:

> *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."*

De la norma citada se extrae con claridad que no es obligatoria la comparecencia al proceso del sucesor procesal, que aun cuando no concurra la sentencia produce efectos respecto de este, y que la comparecencia o no de aquel es una potestad suya, lo cual se comprende de la expresión "podrán comparecer".

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en autos como el AL489-2021 y el AL814-2021 ha dispuesto oficiar a las entidades que tienen la calidad de sucesoras procesales, *"para lo que estime pertinente",* haciendo alusión a los principios procesales y constitucionales que irradian el proceso laboral, entre ellos el acceso a la administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que es deber de la parte actora notificar a las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de sucesoras procesales de la de la demandada **NEXTSERVICES S.A.S.**, para lo cual deberá allegar el acta mediante el cual culminó el proceso liquidatario, así como el balance de la liquidación donde conste el saldo de activos y pasivos de la mencionada entidad, a fin de determinar quienes están llamados a sucederla, caso en cual, si se tratara de otras personas jurídicas, deberá

adjuntar los certificados de existencia y representación legal de cada una.

Por consiguiente, no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación de los sucesores procesales de **NEXTSERVICES S.A.S.**, o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para desistir, conforme lo establece el art. 315 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

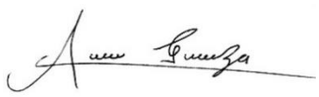

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050aa7e3f09a424629fbaf775fcd1135a5c238759656acb52ad35ee480cf638**
Documento generado en 16/11/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210021900
Demandante:	Carlos Alberto Salazar Cardona
Demandado:	Ecopetrol S.A. y Otros
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a **CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO** como apoderado judicial de **ISMOCOL S.A.**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales conforme las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal que se allegó al expediente.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a **SAIDE JALLER SANTAMARÍA** como apoderada judicial de **JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA** y **PARKO SERVICES S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes otorgados.

En igual sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a **RAMIRO VARGAS OSORNO** como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.,** en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

En este orden, como quiera que la contestación presentada por **ISMOCOL S.A., JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, PARKO SERVICES S.A.** y **ECOPETROL S.A.** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., , se señala el día **ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023),** a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se requiere a **ISMOCOL S.A., JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA** y **PARKO SERVICES S.A.**, para que identifiquen e individualicen los documentos que obran en los anexos de sus contestaciones y se ubican en los folios 140 a 152, 130 a 142 y 134 a 146, respectivamente, so pena de tener tal omisión como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

DMRV

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d80f4aae35f47fe5e82bb4b4c7229f743c9dc3170fb8e14e7e00a88ab80fe1**
Documento generado en 16/11/2022 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210016300
Demandante:	Carlos Alfonso Rodas Hernández
Demandada:	360 Grados Seguridad Ltda.
Asunto:	Auto tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, si bien fue allegado un escrito de contestación por parte de quien se identificó como apoderada judicial de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, sin que obre en el plenario trámite de notificación alguno, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderada judicial de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**., y, por ende, no se tendrán por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

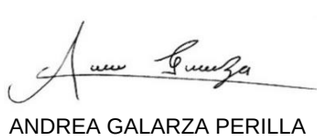

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855268cff25b97f3663a5f0365c26479b5383bc5628310f466a945d29ea3e4a**
Documento generado en 16/11/2022 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044900
Demandante:	María del Pilar Rodríguez Soto
Demandada:	Porvenir S.A. y Colpensiones.
Asunto:	Auto fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** cumplieron con la carga procesal impuesta en audiencia celebrada el 18 de abril de 2022.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

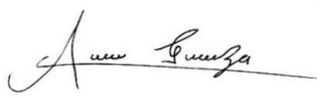

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060882caab240eb7ae0794d5af925f1c3c6e9b78ab0210df37e6e12a6c6bf322**
Documento generado en 16/11/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200006100
Demandante:	Gloria Esperanza Ramírez Briceño
Demandado:	Inversiones y Construcciones PL SAS
Asunto:	Auto resuelve solicitud de aclaración y tiene por no notificada a la demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de aclaración es **extemporánea**, en los términos establecidos en el artículo 285 C.G.P.

No obstante, dentro del expediente reposa trámite de notificación allegado por la parte actora, del 25 de octubre de 2021, situación que conlleva a ordenar el **DESARCHIVO** del proceso.

Ahora, se tiene que la notificación realizada fue en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el cual, en su inciso tercero enseña:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (…) <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

El aparte anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 lo declaró condicionalmente exequible, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Luego, se concluye que la notificación realizada por la parte actora no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin, como quiera que no se allegó acuse de recibido por parte de la demandada, ni prueba alguna que constate la recepción del mismo, razón por la cual, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2210d205deba9c3a19ae9be04c1ea1d93e6266070b9e24f9fb8178ae29494a**
Documento generado en 16/11/2022 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200003500
Demandante:	Ana Julia Basto Trujillo
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada demandante recurre la providencia que tuvo por no notificada a **COLFONDOS S.A.** y tuvo notificada por conducta concluyente a **PROTECCIÓN S.A.**, pues manifiesta que sí se cumplieron con los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que obtuvo acuse de recibido de ambas entidades.

Ahora bien, aclara el Despacho que el auto impugnado no es objeto de recurso conforme a lo establecido en el artículo 64 del CPTSS y no se encuentra enlistado en el artículo 65 ibídem, razón por la cual, se **RECHAZA** el recurso de reposición y en subsidio apelación por improcedentes.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia del reparo, advierte el Despacho que los acuses de recibido no se informaron al Juzgado, como erróneamente lo quiere demostrar la libelista, pues los mensajes emitidos por las AFP fueron recepcionados por la abogada posterior al envío del memorial al Juzgado, situación que implica no modificar la notificación por conducta concluyente de **PROTECCIÓN S.A.**, resaltando que se cumplió con el fin de la misma, esto es, que la contraparte conociera del proceso y presentara el escrito de oposición, como efectivamente se hizo.

Ahora, en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho se pronunciará frente a la notificación realizada a **COLFONDOS S.A.**, con las documentales que se allegaron por la memorialista y, en ese sentido, advierte el Despacho que efectivamente se recepcionó el correo electrónico con el cual se notificó a esa entidad del proceso, pues así da cuenta la respuesta emitida por **COLFONDOS S.A.**, en la cual solicita enviar el auto admisorio de la demanda, pese a haberlos recibido, pues, revisados los archivos adjuntos, se encuentra que el auto

admisorio así como el auto que ordenó su vinculación, fueron debidamente anexados al correo de notificación, razón por la cual, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR NOTIFICADA** a **COLFONDOS S.A.** y consecuentemente, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha AFP.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

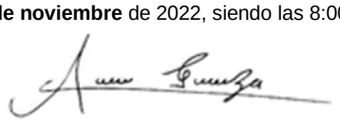

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a792e708a421dcc7e6a562b7236f987108340c3c40cfd2c618407804729e71**

Documento generado en 16/11/2022 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190064800
Demandante:	Elker Edgardo García Duarte
Demandado:	Medimás EPS y Otras.
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado demandante recurre la providencia que ordenó el archivo de las diligencias y sustenta que el trámite de notificación sí se realizó, sin embargo, por error no se informó al juzgado, aunado a ello, indica que **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, no puede ser notificada como quiera que ya se encuentra liquidada, así mismo, desiste de las pretensiones contra la demandada **EFECTIVA CTA** y allega el trámite de notificación realizado nuevamente a **MEDIMÁS EPS** y a **SALUDCOOP.**

Así las cosas, previo a resolver el recurso de reposición, se advierte que la finalidad del artículo 30 del CPTSS es impartir celeridad al proceso, razón por la cual, sus efectos distan totalmente de los contemplados en el artículo 317 C.G.P. y el desarchivo resulta procedente cuando se corrobore que la parte actora o el responsable de notificar procedió de conformidad.

En este sentido, revisados los anexos que acompañan el recurso, se encuentra que se realizó el trámite de notificación, sin embargo, dicha documental no había sido allegada al expediente antes de la expedición del auto que ordenó el archivo de las diligencias, razón por la cual, advierte el Despacho que el recurso de reposición no es una figura que permita agregar hechos o pruebas nuevas ni sanear yerros de la parte, situación que conlleva a **NO REPONER** la mentada providencia; no obstante, como quiera que se cumplió el fin del artículo 30 CPTSS, se **ORDENA** el **DESARCHIVO** de las diligencias, para proceder ahora con el estudio de las notificaciones realizadas y el desistimiento solicitado por el apoderado demandante.

Sea lo primero advertir que las notificaciones realizadas el 7 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos de **MEDIMÁS EPS, SALUDCOOP** y **EFECTIVA CTA** no cumplen con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto

806 de 2020, norma vigente para la época, hallando que dicho aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. Luego, no se allegó por la parte actora acuse de recibido por parte de **SALUDCOOP** y **EFECTIVA CTA** y por parte de **MEDIMÁS EPS** se respondió que de los documentos anexos no se infería que se hubiera vinculado a dicha entidad, razón por la cual, dichas notificaciones no surten efectos.

Ahora, de la notificación realizada el 1 de julio de 2022 a los correos electrónicos de **SALUDCOOP** y **MEDIMÁS EPS**, en virtud del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se encuentra la misma falencia anotada anteriormente, esto es, no se aporta acuse de recibido ni prueba que constate la entrega del correo electrónico a las demandadas, situación que implica tener por **NO NOTIFICADA** a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**

No ocurre lo mismo frente a **MEDIMÁS EPS**, en tanto aportó contestación a la demanda, con poder debidamente otorgado, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta entidad, en los términos del artículo 301 C.G.P. Téngase en cuenta que el estudio de la contestación se realizará una vez se encuentre trabada la litis.

Finalmente, respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones contra **EFECTIVA CTA**, se **ACEPTA** el mismo, en los términos y efectos contemplados en el artículo 314 del C.G.P., continuando el proceso contra las demás convocadas a juicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**

DMRV

del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b17d8256d5ca115ee39af2cb34a86a4aba83da0470d00f67672c31832ba5b**
Documento generado en 17/11/2022 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190044100
Accionante:	Luz Marina Diaz Bohórquez
Accionada:	María Margarita Salamanca y Otros
Asunto:	Auto ordena levantamiento de medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que efectivamente se omitió realizar pronunciamiento frente al levantamiento de medidas cautelares en razón a la terminación del proceso, se dispone **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, de las cuales, actualmente se encuentra efectuada la registrada en el inmueble identificado con número de matrícula 50S-58076 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, registrada en la anotación No. 23.

Por Secretaría realícese el oficio de rigor y su trámite está a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

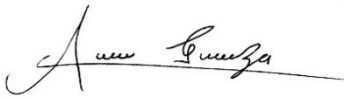

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5774d4b69046dd9c838b60919ac981fa813e280c608b35d4442b41d37d8e5f**
Documento generado en 17/11/2022 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920190040600 0

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 28 de enero de 2022 , llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A	Archivo 02 - subcarpeta 14, del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	$945.000,00
Demandada PORVENIR S.A	41, cuaderno Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia a favor de NÉSTOR EDUARDO TORRES GONZÁLEZ	$400.000,00
Demandada PORVENIR S.A	92, del expediente físico.	Costas	$5.250,00

TOTAL	$1.350.250,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLFONDOS	Archivo 02 - subcarpeta 14, del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	$945.000,00
N/A	41, cuaderno Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia a favor	N/A

Pro.CR

		de NÉSTOR EDUARDO TORRES GONZÁLEZ	
Demandada COLFONDOS	78,81 del expediente físico.	Costas	$5.250,00

TOTAL	$950.250,00

A CARGO DE	**FOLIO**	**CONCEPTO**	**VALOR**
N/A	Archivo 02 - subcarpeta 21, del expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia.	N/A
Demandada COLPENSIONES	41, cuaderno Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia a favor de NÉSTOR EDUARDO TORRES GONZÁLEZ	$400.000,00

TOTAL	$400.000,00

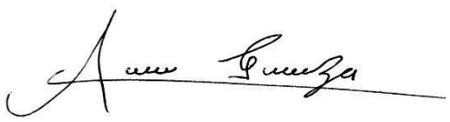

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Pro.CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinariol Laboral
Radicación:	11001310503920190406O0
Demandante:	Néstor Eduardo Torres
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **086**
18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

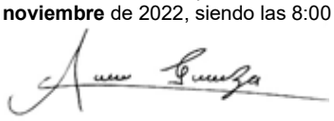

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f7f57e6c58f9331393ada36f0673bd7bb6204bcc7f0485d7af19be2bdcc265**

Documento generado en 17/11/2022 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001310503920190037700
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Convricor LTDA
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 05 de abril de 2022 se envió telegrama al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P.,se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **COMPAÑÍA NACIONAL DE VIGILANCIA PRIVADA RESIDENCIAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LTDA- CONVRICOR LTDA**, a la Doctora **MYRIAN GONZALEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.838 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.639 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

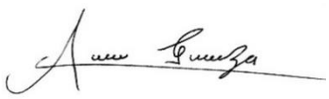

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5913ae02d454df3c946589ba577721576900846c1bd2ba1facdfae4bcc51570**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033500
Demandante:	Julie Andrea Bernal Aguilera
Demandada:	Laboratorios Bioimagen Ltda.
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 05 de abril de 2022 se envió telegrama al Doctor **ÁLVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P.,se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **SOCIEDAD LABORATOIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA**, a la Doctora **MYRIAN GONZALEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.838 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.639 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

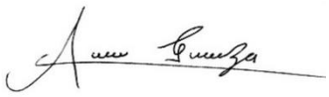

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad903799c9bd200c3de26c9959e49918a8198122c6bf2b1473d8d5a35a471a49**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190025700
Demandante:	Dora Luisa Téllez Restrepo
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto niega mandamiento y ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del 23 de noviembre de 2020 y 30 de julio de 2021, proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, se procede a estudiar la solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en la que se declaró la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual, efectuado ante PROTECCIÓN y PORVENIR y, en consecuencia ser reactivada su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 31 de marzo de 2022, se encuentra en firme.

Por lo que, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, en memorial del 18 de octubre de 2022, la parte actora informó que las demandadas dieron cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

En ese orden, se consultó el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, y se logró evidencias que **PROTECCIÓN y PORVENIR** constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judicial No. 400100008445357, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($939.000) y No. 400100008459254 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($939.000) respectivamente, sumas que corresponden al total de las condenas impuestas y aprobadas por el despacho; por lo que, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.033, apoderada del extremo

activo en el presente proceso, quien se encuentra facultada para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 a 3 de expediente físico.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **DORA LUISA TELLEZ RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR.**

SEGUNDO: ENTREGAR a **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.033, por tener facultad de recibir, los títulos judiciales No. 400100008445357, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($939.000) y No. 400100008459254 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($939.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 85
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AGP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3100b8319ad4e3d9d36ef797c8c7059c318d97d7b064c8695454946cc8084f**
Documento generado en 17/11/2022 09:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190099 00
Demandante:	Protección
Demandada:	Conserjes Inmobiliarios Ltda
Asunto:	Obedézcase y aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso permanezca secretaría para los efectos del artículo 446 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **086**
18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

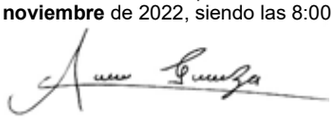

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61530c8ec28f65e6e6129b414059150736c1866f7471e951ab53220a4ab46059**

Documento generado en 17/11/2022 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190006500
Demandante:	Guillermo Moya Sandoval.
Demandada:	Esimed S.A..
Asunto:	Auto ordena notificar curdadora

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que la abogada **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, identificada con C.C. 53177012 y portadora de la tarjeta profesional No. 169079, indicó aceptar su designación del cargo de curadora ad litem de la demandada **ESIMED SA**, motivo suficiente para que se proceda con la notificación personal de la togada a la dirección electrónica sfonseca@skandia.com.co, advirtiendo que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en el aplicativo SIRNA.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho para que proceda de conformidad, remitiendo diligencia de notificación personal, junto con la demanda, anexos, auto admisorio y auto que ordenó el emplazamiento y la designación como curadora ad litem, como mensaje de datos, al referido correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

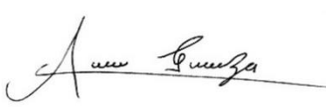

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68de35bdf6cc11759ee0e140acfca4c21df90363d239bb5e48e4b25d28ed205**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190000700
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Auto inadmite contestación y llamamiento en garantía, traslado de dictamen.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las contestaciones presentadas por las entidades demandadas incurren en las siguientes falencias:

1. **ADRES**

a. El poder suministrado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mandato, o si por el contrario, se otorgó el poder de manera presencial, no se adjuntó la presentación personal correspondiente. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Art. 74 C.G.P.)
b. No se pronunció frente al hecho No. 10, indicando si es cierto, no es cierto o no le consta, con la justificación para las dos últimas situaciones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

2. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

a. El poder suministrado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mandato, o si por el contrario, se otorgó el poder de manera presencial, no se adjuntó la presentación personal correspondiente. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Art. 74 C.G.P.)

Ahora, frente al **llamamiento en garantía**, se advierte la misma falencia contenida en el literal a.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, dada la presentación del **dictamen pericial** allegado por la parte demandante dentro del término concedido por el Despacho y, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 C.G.P., se **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes contra las cuales se aduce el dictamen, para que procedan de conformidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

DMRV

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d155aa75e9985dfcb83d9d7cbadf815ef6f11a3bce0ef2b1772f878dc684e6f**

Documento generado en 16/11/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180061900
Demandante:	Jorge Armando Daza Barinas
Demandada:	I.P.S. Ser Asistencia y Transporte Para Discapacitados S.A.S.
Asunto:	Auto acepta desistimiento reforma y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se **ACEPTA** el desistimiento de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin **COSTAS** la anterior decisión, como quiera que las misma no se causaron. (Núm. 8, Art 365 CGP)

Como quiera que no queda pendiente por concretarse ninguna actuación procesal, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

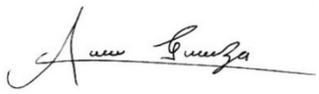

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7426de310382418c7367a54c90d0b6337d0ca492c1353ef8e4ef6ea4555e8**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180046800
Demandante:	Gerardo Hernández Moreno
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición

Sería del caso proceder con el pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado en término, de no ser porque la providencia recurrida, esto es, el auto que concedió el recurso de apelación, no es susceptible de recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 del CPTSS.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara procedente el recurso de reposición, señala el Despacho que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el recurso de apelación que concedió el Despacho en auto del 14 de junio de 2022, debe concederse en efecto suspensivo, como quiera que la inconformidad de Colpensiones además de recaer sobre la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, conllevaría a la terminación del proceso por el cumplimiento total de la obligación, pues, el no manifestar expresamente la *"solicitud de terminación del proceso"*, no excluye la intención *per se* del recurso, esto es, la terminación del proceso ejecutivo por pago total, aunado a la decisión que emita el superior, la cual, conforme al reproche, eventualmente podría dar por terminado el proceso, todo esto, para inferir que están dados los requisitos del artículo 65 CPTSS y, por ende, no hay lugar a la modificación del efecto en el cual se concedió el recurso de apelación.

Finalmente, tampoco asiste razón al libelista, al solicitar la aclaración del auto en comento, en tanto no se dan los presupuestos del inciso primero del artículo 285 C.G.P., sin embargo, esto no implica que se desconozca la falencia anotada por el togado y, en ese sentido, ha de tenerse como recurrente a la pasiva y no al demandante, como equivocadamente se dispuso en auto del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc113bb99ecc634a1a058a76b09467db0b78acf7d69050e643eda9c57bbbd03**
Documento generado en 17/11/2022 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180028500
Demandante:	Lilia Rodríguez y otro
Demandados:	Ecopetrol
Asunto:	Auto fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que la demandada **ECOPETROL S.A.** cumplió con la carga procesal impuesta en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_ del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

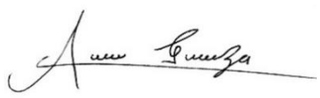

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903719c3b6c7158fc4e3fa0c377f1bf8eac72d9604d922dfb198a4056eccd2c6**
Documento generado en 16/11/2022 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180010600
Demandante:	John Fredy Herrera Cárdenas
Demandado:	Central de Andamios y Construcciones S.A.S. y Otros
Asunto:	Auto modifica liquidación del crédito y termina proceso por pago.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se constituyó depósito judicial dentro del presente proceso, identificado con el número **4000100008522442** por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($238.835.000)**, tal y como lo informó la parte ejecutada el 7 de julio de 2022, razón por la cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando, el 13 de julio de 2022, la liquidación del crédito para tal fin.

Por su parte, el actor se opuso a dicha solicitud, manifestando su deseo de continuar con el proceso, pues, en su sentir, la liquidación del crédito aportada por la ejecutada no se encuentra conforme a derecho, para lo cual aportó la liquidación del crédito que entiende correcta para el proceso.

En este sentido, el inciso tercero del artículo 461 C.G.P., enseña:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. (…)*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al*

ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

De lo anterior, se tiene que la parte ejecutada efectivamente aportó la liquidación del crédito puesta a consideración del Despacho y, pese a no haberse corrido traslado a la contraparte por auto, este último aportó liquidación del crédito denotando su inconformidad con el cálculo presentado por la ejecutada, razón por la cual, en aras del principio de celeridad y economía procesal, se entiende finalizado el término de traslado de la liquidación del crédito y presentado en oportunidad el escrito que descorrió el mismo.

Ahora, advierte el Despacho que las liquidaciones del crédito aportadas por las partes habrán de ser modificadas, conforme se entra a explicar:

1. La liquidación del crédito presentada por la ejecutada yerra en el valor del capital tomado para indexar, pues, según la tabla que anexó, el total del lucro cesante al momento del fallo es de $164.995.415,87, cifra que no se ajusta a la realidad si en cuenta se tiene que dicho valor se estableció en el mandamiento de pago por valor de $165.034.635,04.

2. Por su parte, la liquidación del crédito presentada por el actor yerra en la interpretación que da al mandamiento de pago y a las sentencias que forman parte del título ejecutivo, en tanto, en ninguna de estas providencias se condenó a la demandada ni se libró mandamiento de pago por intereses moratorios, luego, no puede ordenarse el pago de emolumentos que no fueron contemplados en auto del 26 de abril de 2022 y del cual debió presentar en término los recursos de ley si consideró no estar conforme con la decisión adoptada.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito se aprobará así:

VA = VH x (IPC Final / IPC Inicial)
VA = $165.034.635,04 x (119,31 / 84,85)
VA = $165.034.635,04 x 1,412
VA = $233.028.904,67

Al valor anterior habrá de sumarse **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS ($4.951.039,05)**, por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

En este sentido, se ordenará fraccionar en dos partes el título judicial No. 4000100008522442, uno, que se conformará por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($237.979.943,72)**, el cual deberá ser consignado a favor del demandante en la cuenta bancaria de la cual se aportó certificado mediante memorial del 7 de julio de 2022, y el otro título judicial quedará por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($855.056,28)**, el cual deberá entregarse a la demandada y para ello, se requerirá al abogado de la ejecutada para que informe a favor de quién se ordenará la entrega.

Así las cosas, pese a ser modificada la liquidación del crédito, se encuentra que el valor puesto a disposición del Juzgado satisface el total de la obligación y que se dan los presupuestos del prementado artículo 461 CGP, se ordenará la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, para en su lugar, tener como valor final la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($233.028.904,67)**, conforme a lo expuesto en este proveído; suma a la cual se deberá adicionar el valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, correspondiente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS ($4.951.039,05).**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **4000100008522442** constituido por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO**

MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($238.835.000), el cual quedará así:

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($237.979.943,72)**, que deberá ser consignado a favor del demandante en la cuenta bancaria de la cual se aportó certificado mediante memorial del 7 de julio de 2022.

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($855.056,28),** que se entregará a la ejecutada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la ejecutada, para que informe a quién se entregará el título judicial a favor de la pasiva, con los soportes del caso.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P., sin condena en costas.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes y su trámite estará a cargo de la ejecutada.

SEXTO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

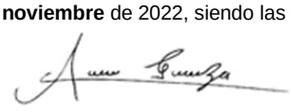

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DMRV

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf67bfa3e9da755e8f7072ec8161717969e1cee712d05e80b02c6cceb22723**

Documento generado en 16/11/2022 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180036 00
Demandante:	Carlos Gelvez Quevedo
Demandada:	Amparo Sierra Figueroa
Asunto:	Rechaza recursos

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que fue presentado un escrito por la apoderada judicial de la parte demandada bajo el epígrafe *"Proceso ordinario No 2018-036"*, de cuya lectura se infiere corresponde a una objeción en contra de la liquidación de costas aprobada mediante providencia adiada el 10 de mayo de 2022, sin que se especificara un recurso en particular.

Pues bien, sea lo primero resaltar que, si bien la libelista indicó que la providencia objeto de reproche *"no fue publicada en la página de la rama judicial"* y que solo pudo enterarse de la misma una vez fue remitido a su correo electrónico el expediente digital, previa solicitud realizada al Juzgado, lo cierto es que, no lo asiste razón, si en cuenta se tiene que el auto en mención fue publicado en el micrositio de estados electrónicos del Despacho, disponible en la página web de la Rama Judicial, tal como puede evidenciarse en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-laboral-del-circuito-de-bogota/67, publicado el día 11 de mayo de 2022.

Al respecto, conviene precisar que, el artículo 41 del CPTSS dispone que los autos que no sean dictados en audiencia se notificarán por estados que se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos. Por su parte, la Ley 2213 de 2022 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, habiéndose notificado en debida forma el proveído objeto de reparto el día 11 de mayo de 2022, los términos para el recurso de reposición finalizaron 13 de mayo, los de apelación el 18 de mayo y los de la objeción a la liquidación elaborada por la secretaría el 16 de mayo, tal como se advirtió en la constancia secretarial que antecede, luego, al haberse presentado el memorial objeto del presente asunto el día 27 de mayo de 2022, refulge el **RECHAZO** de cualquiera de estas actuaciones procesales, por haber sido presentado de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en los arts. 63 y 64 del C.P.T.S.S. y 446 del CGP, por aplicación analógica dispuesta en el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**86**_ **del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

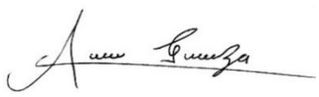

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4b5770894e3bdb9b836d460807e3c3f40baef557c97cdb0294e28ba450f60**

Documento generado en 16/11/2022 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170059900
Demandante:	Luis Fernando Manotas Pardo
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto niega mandamiento y ordena entrega de título.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del 24 de octubre de 2018 y 10 de marzo de 2020, proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, se procede a estudiar la solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en la que se declaró que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2016 en cuantía de $6.034.601,28 por 13 mensualidades, condenándose a la demandada a pagar el retroactivo pensional generado desde el 1 de noviembre de 2016 y hasta la fecha del inclusión en nómina, debidamente indexado y las costas del proceso.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 13 de mayo de 2021, se encuentra en firme.

Por lo que, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, en memorial del 11 de julio de 2022, la parte actora allegó a este despacho Resolución SUB 133455 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial y, en consecuencia, reconoce la pensión de vejez a favor del actor a partir del 1 de noviembre de 2016 en cuantía inicial de $6.034.601,28, con su respectivo retroactivo hasta el 01 de noviembre de 2022, debidamente indexado. Por lo que, atendiendo a dicho Acto Administrativo, la parte ejecutante solicitó seguir la ejecución únicamente frente a las costas del proceso ordinario, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

En ese orden, se procede a analizar cada una de las pretensiones asi:

1. Costas proceso ordinario: sobre el particular se tiene que COLPENSIONES allegó memorial del 3 de agosto de 2022, en el que informa sobre el pago de las costas del proceso, por lo que, se consultó el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, y se logró corroborar que **COLPENSIONES** constituyó a favor de la demandante, el depósitos judicial No. 400100008534761, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SENSENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.230.269), suma que corresponde al total de las condenas impuestas y aprobadas por el despacho; por lo que, se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, al doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.815, apoderado del extremo activo en el presente proceso, quien se encuentra facultado para recibir, conforme a poder obrante a folios 1 a 3 de expediente físico.

2. **Intereses moratorios:** Al respecto, se debe poner de presente que no hay lugar a librar mandamiento por este concepto, si en cuenta se tiene en primer lugar que en el fallo de primera instancia únicamente condenó al pago del retroactivo pensional debidamente **indexado.** Y, en segundo lugar, atendiendo a que en reiterada jurisprudencia se ha establecido la incompatibilidad entre la condena de intereses moratorios y la indexación, tal y como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2876 del 29 de junio de 2022, Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador, así:

> *"El Tribunal condenó a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas ordinarias y adicionales, y negó los intereses moratorios toda vez que ya se había ordenado dicha indexación de las condenas, conceptos que estimó eran incompatibles al no poder coexistir, «habida cuenta que la tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios».*"

En ese orden de ideas se denegará el mandamiento de pago.

3.**Costas proceso ejecutivo:** Se advierte que, en el presente caso no se han impuesto condenas por este concepto, por lo que tampoco hay lugar a librar mandamiento por el mismo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **LUIZ FERNANDO MANOTAS PARDO** en contra de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ENTREGAR a **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.815, por tener facultad de recibir, el título judicial No. 400100008534761, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SENSENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.230.269).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 85
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde60b3020185a2e3c0f043aec7519bf923bea3ee0790a9cc658c535dfd3e74**
Documento generado en 17/11/2022 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170058800
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Auto inadmite contestación y llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la contestación y el llamamiento en garantía presentados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, incurren en las siguientes falencias:

1. El poder suministrado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mandato, o si por el contrario, se otorgó el poder de manera presencial, no se adjuntó la presentación personal correspondiente. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, Art. 74 C.G.P.)

2. Las pruebas documentales que manifiesta anexar en el link https://drive.google.com/drive/folders/1kF2-1_OQGQtU-lZwiPvcu4Hdtyhvnx7J?usp=sharing no pudieron ser descargadas y anexadas al expediente, pues genera el *error 404 No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor,* razón por la cual debe allegarlas nuevamente. (Num. 2 Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **LORENA VIVIANA CALDERON PINZÓN** como apoderada judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido mediante escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021.

En ese sentido, dado que la contestación presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a esta entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **86**
del 18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5349d2bb7d70ff87799fd91a67ad398f19c9cae94bac041fe33d0360d97ee5f**
Documento generado en 16/11/2022 10:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMRV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920170021100
Demandante:	Diego Fernando Franco Valencia
Demandado:	Inversiones Visar & Cia. S en C.
Asunto:	Auto pone en traslado liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó memorial *"09ConstanciaNotificacion20220930"* acreditando haber surtido el trámite de notificación personal del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que previo a este, la ejecutada presentó documento *"08LiquidacionDeCreditoLevantamientoEmbargo20220928",* el día 28 del mismo mes y año, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo que se concluye que deba tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES VISAR & CIA. S EN C.** frente al auto que libró mandamiento de pago, desdese dicha data, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por lo que, en aras de garantizar su debido proceso, se dispondrá contabilizar los términos de que trata el art. 91 ibidem para que solicite la remisión del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos de manera digital, lo cual podrá efectuar a través del único canal digital autorizado para el efecto, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencido el cual, comenzará a correr el término de traslado de la misma.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la liquidación del crédito, aportada por la ejecutada, conviene traer a colación lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, el cual establece que:

> *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

Así las cosas, se **ORDENA** a la secretaría poner en traslado de la parte actora la liquidación presentada por la demandada **INVERSIONES VISAR & CIA. S EN C.**, y, una vez surtido, se regresen las diligencias al Despacho para decidir sobre su aprobación o

modificación y, consecuentemente, sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma, deberá dejarse un reporte en el expediente sobre los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, para proceder de conformidad.

Por último, y frente a la manifestación de la accionada de dar aplicación al artículo 600 del CGP por haberse materializado un embargo excesivo dada la liquidación presentada, se deniega la misma como quiera que, de un lado, se trata de un solo bien embargado, esto es, la cuenta bancaria, y, de otro, de conformidad con lo plasmado en el auto que libró el mandamiento de pago la medida se limitó en la suma de $150.000.000, atendiendo no solo las condenas relacionadas en dicha liquidación si no a la que hace referencia a *"pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el señor DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas entre el mes de enero de 2013 y febrero de 2017, junto con el interés moratorio (art. 23 Ley 100 de1993), desde la fecha de exigibilidad de cada un de los aportes y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación"* contenida en el numeral 6 del ordinal primero de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_86_ del 18 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

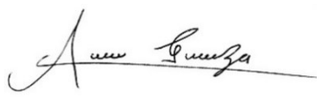

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98512b82918d1e4e9ef77edb26ed3729f0849b5532d9570b67dc791ecbaf02**
Documento generado en 17/11/2022 05:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160259 00
Demandante:	Amparo Ramírez Brock
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedézcase y aprueba

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, Sería del caso estudiar el trámite de notificación y revisar las contestaciones de las accionadas, de no ser porque l parte actora elevó solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del CGP en su inciso tercero, preceptúa:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

En ese orden, inicialmente ha de precisarse de acuerdo con la solicitud de ejecución que elevó el apoderado de la demandante la orden de apremio se contrae en la obligación de hacer a cargo de las demandadas consistente en efectivizar el retorno de la actora al RPM, el reconocimiento de la pensión de vez en cabeza de Colpensiones y el pago de las costas procesales aprobadas en el trámite ordinario, mediante auto del 13 de enero del 2022, obligaciones que de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se encuentran cumplidas, solicitando el pago de los títulos judiciales consignados por las accionadas como pago de las costas.

Entonces, al verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 461 citado, encuentra el juzgado que hay lugar a acceder a la terminación del proceso, ordenando la entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de los embargos que se hayan decretado.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos No. 400100008417568 y 400100008514797, por el valor de $3.974.377 cada uno, al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263, quien está facultado para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la solicitud de terminación del proceso, **pago que se deberá realizar a través de abono a la cuenta de**

ahorros No. 26500405594 que tiene el togado en el Baco Caja Social, según certificación bancaria anexada.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y por ende el **ARCHIVO** de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargo el remanente.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia del numeral anterior, la **ENTREGA** del título No. 400100008573300, por el valor de $130.000.000, a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de abono a la cuenta corriente No. 300700003647 que tiene la entidad en el Banco Agrario, según certificación bancaria obrante en el archivo 29 del expediente digital.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **086**
18 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

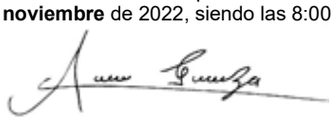

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

GPG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024b3854c37817404423bfa1729a433f45ab464a4cbc7f0a5627edf52254dfa**

Documento generado en 17/11/2022 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica